Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-21537942-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA expte. 29.184-I IBERPESCA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la Vocalía de la 9º Nominación) para resolver el expediente **Nº 29.184-I (y sus acumulados Nos. 29.185-I, 29.186-I)**, caratulado **"IBERPESCA S.A. s/recurso de apelación"**,

El Dr. Vicchi dijo:

Que la actora apela: 1) En el expte. N°29.184-I, a fs.155/210 vta., la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N°213/06 (DV RRCR), mediante la cual se determina de oficio en forma parcial la materia imponible y la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- por los períodos 10 y 11 de 2002, y 3 a 9 de 2003, con más sus intereses resarcitorios y se difiere el juzgamiento de la conducta del contribuyente hasta tanto se dicte sentencia definitiva en sede penal, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769.

2) En el expte. N°29.185-I, a fs.413/470 vta., la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N°212/06 (DV RRCR), mediante la cual se determina de oficio en forma parcial la materia imponible y la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias por los períodos 2001 a 2003, con más sus intereses resarcitorios y se difiere el juzgamiento de la conducta del contribuyente hasta tanto se dicte sentencia definitiva en sede penal, en virtud de lo dsipuesto por el art. 20 de la ley 24.769.

3) En el expte. N°29.186-I, a fs.674/733, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N°214/06 (DV RRCR), mediante la cual se determina de oficio en forma parcial la materia imponible y la obligación tributaria frente al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 08/2001 a 12/2003, con más sus intereses resarcitorios y se le aplica una multa en relación a los períodos 08, 10 y 12 del 2001 equivalente a tres veces el

gravamen presuntamente omitido.

Todas las resoluciones fueron dictadas el 21/12/2006 por el Jefe a cargo de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la A.F.I.P.-D.G.I.

Que, a fs. 218/224 vta., 479/488 vta., 741/755 vta. se presenta el Fisco Nacional, contesta los recursos interpuestos, niega los hechos alegados, rechaza las pruebas ofrecidas por la recurrente, hace reserva del caso federal y solicita la confirmación de las resoluciones apeladas con costas a la actora.

II.- Que a fs. 2137/2138 la recurrente informa el acogimiento al Régimen previsto en la ley 27.541 y sus modif., mediante el Plan Nº O429483 en el que incluyó los impuestos objeto de recurso en las presentes actuaciones más los intereses correspondientes.

Aclara que el monto regularizado en concepto de capital es mayor al reclamado ya que ha incluido en el citado plan saldos a favor de la compañía que fueran considerados en la determinación fiscal y que han sido consumidos. Ello así, con el fin de evitar que las posiciones canceladas con dicho saldo a favor queden impagas y den origen a reclamos o inconvenientes futuros.

Por su parte, el Fisco Nacional a fs.2166/2169 vta., informa que, según la dependencia de origen, la contribuyente incluyó en el plan citado los importes exactos de las obligaciones correspondientes al impuesto a las ganancias (salvo por el período 2003 que incluyó un importe mayor), y a las ganancias salidas no documentadas, con más los intereses según los cuadros que grafica. Respecto al impuesto al valor agregado expresa que si bien los períodos fiscales incluidos en el plan se encuentran dentro de los períodos indicados en la Resolución 2014/06, agosto 2001 a diciembre 2003, no se verifica que haya incluido los importes de impuesto al valor agregado de agosto, octubre y diciembre de 2001. La suma total de la resolución es de $61.905,84 de saldo de impuesto a ingresar en el período 08/2001 a 12/2003 y por ese período se regularizó deuda dentro del plan por $2.223.595,94 importe superior al informado en el mail y además se incluyeron intereses, según el detalle que adjunta.

Agrega que del análisis de los estados contables de la firma del período 2019 (último vencido) no surge que posea activos financieros en el exterior como así tampoco su controlante Iberconsa de Argentina SA. Es por ello que considera que la contribuyente cumple con los requisitos previstos en el art. 8 de la ley 27.562 y art. 4 de la RG 4816/20.

Además, constató en sus sistemas que la actora no se encuentra incursa en los supuestos de exclusión previstos en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 27.541 y modif..

Finalmente, solicita a este Tribunal se corra traslado de su presentación a la recurrente a efectos de que ésta explique con mayor detalle las diferencias señaladas .

En atención a ello la apelante contesta en RE-2021-62004554-APN-SGAI#TFN que en relación al impuesto a las ganancias, detrajo de la liquidación efectuada por el organismo recaudador los saldos a favor computados (en este caso crédito fiscal), ya que al tratarse de períodos antiguos a la fecha de ingreso a la moratoria ampliada, los mismos se encontraban totalmente consumidos, razón por la cual computó como deuda a ingresar sólo los créditos fiscales correspondientes a las facturas impugnadas que surgían del detalle proporcionado por el fisco en la resolución 161/06 DV RRCR de inicio del procedimiento determinativo y sumarial.

Respecto del impuesto a las ganancias salidas no documentadas, también optó por detraer del monto total determinado el saldo a favor que el fisco tuvo en cuenta al momento de emitir la resolución determinativa, ya que

el mismo fue consumido por la compañía en los períodos posteriores y no se encontraba disponible a la fecha de regularización de las obligaciones determinadas. Por eso regularizó una suma superior a la originalmente determinada quedando una diferencia a favor del fisco a efectos de evitar -según sus dichos- cualquier contingencia derivada del cómputo de saldos a favor consumidos.

Sobre el IVA, indica que la deuda, fue reducida en un 15% por pago al contado, quedando la suma que fue regularizada más los intereses. Asimismo, a fs.2181/2182 agrega que, en lo referido a los períodos fiscales agosto, octubre y diciembre de 2001, no fueron ingresados dentro de la mencionada moratoria, no obstante procedió a pagar el capital discutido en autos con más sus intereses y multa conforme las constancias que acompaña en 2183/2187.

Que corrido el pertinente traslado el ente fiscal a fs. 2200/2201, informó que "... se analizaron las DDJJ de ganancias de los períodos fiscales 2003 y 2004, detectándose que la firma en el año 2003 registraba un saldo de libre disponibilidad de $115.541,91 de los cuales $112.368,85 se utilizaron para compensar con la DJ de ganancia mínima presunta del año 2003 y la diferencia de $3.173,06 se trasladó al período siguiente (DJ ganancias 2004). En virtud del análisis efectuado, el saldo de libre disponibilidad consumido asciende a $115.541,91, importe inferior a la diferencia regularizada en más, con lo cual, se presume que no existe perjuicio fiscal en este punto."

En cuanto a las diferencias en más entre los montos determinados en el IVA y los ingresados mediante el régimen de regularización informó, "... vemos que el análisis realizado por la firma es correcto ya que los saldos de libre disponibilidad como los técnicos fueron trasladados a los períodos siguientes y en algún momento se fueron consumiendo, con lo cual, con el ingreso del crédito impugnado no deberían existir diferencias..."

Por último sobre los períodos no regularizados, indica que se verificó el ingreso de los mismos. Aclara que el importe de las multas ingresadas resultan equivalentes a tres veces el monto del capital adeudado.

III.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), dispuso –entre otras cuestiones- un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…mientras cumplan los pagos…" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "…procederá si los sujetos cumplen…" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…del capital, multas firmes e intereses no condonados". En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio.

Ello así, teniendo en consideración el desistimiento formulado por la recurrente de los recursos de apelación aquí planteados contra las resoluciones N° 213/06 (DV RRCR) y 212/06 (DV RRCR) recurridas en los expedientes Nos 29.184-I y 29.185-I, respectivamente, lo manifestado por el organismo fiscal en cuanto a que dicha parte cumple con los requisitos previstos por el art. 8° de la ley 27.562 y el art 4° de la RG 4816/20, el detalle de las obligaciones regularizadas obrante a fs. 2143/2143 vta., el formulario F.1003 DDJJ "Mis Facilidades Ley 27.541", sin que se encuentre incursa en alguna de la causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 –conforme fuera manifestado por el apoderado de la recurrente a fs. 2207/2209- corresponde tener a esta última por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541

referenciados precedentemente.

Que en cuanto a la apelación interpuesta contra la resolución N°214/06 (DV RRCR) en los autos N°29.186-I, corresponde declarar que la cuestión allí venida en recurso ha devenido abstracta, en virtud del pago efectuado por la recurrente, posterior al mencionado régimen, de los montos intimados en aquella, conforme las constancias obrantes a fs.2183/2187 y lo manifestado por el ente fiscal a fs. 2200/2201, con costas por su orden.

IV.- Que, respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y, por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 2137/2138 la recurrente informa que procedió a regularizar la deuda discutida en el marco de estas actuaciones en los términos del régimen especial de "Regularización de Obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras" dispuesto por la ley 27.562 (BO 26/8/2020), con la suscripción de Plan O429483 de fecha 30/11/2020. A fs. 2181/2182 vta., ante el traslado efectuado por este Tribunal, hace saber -en lo que aquí interesa- que regularizó íntegramente la deuda reclamada en estas actuaciones al cancelar la eventual diferencia de $61.905,84, imputable a los períodos fiscales agosto, octubre y diciembre de 2001 como así también sus intereses resarcitorios y multa, por lo que encontrándose canceladas todas las obligaciones debatidas en autos y habiendo corroborado el Fisco Nacional que no existe causal que impida la aplicación de los beneficios derivados de la citada ley, solicita se tenga por desistido el recurso de apelación que tramita en estos autos.

Ello así, y teniendo en consideración las presentaciones realizadas por el representante fiscal a fs. 2166/2169 vta. y 2200/2201 vta., lo manifestado especialmente a fs. 2168 en el sentido que considera que la firma cumple con los requisitos previstos en el art. 8 de la ley 27.562 y art. 4 de la RG 4816 y la manifestación de la actora en carácter de declaración jurada de no encontrarse incursa en las causales de exclusión del régimen, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa, con el alcance, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria.

II.- Respecto de la imposición de costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el Punto IV del voto que antecede, por lo que procede imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados y por su orden respecto de la proporción de los interes remitidos y la multa condonada.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon

Que en atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa, con el alcance, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria,con costas en la proporción de los importes regularizados y por su orden respecto de la proporción de los interes remitidos y la multa condonada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.23 15:47:56 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 12:01:05 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 09:06:29 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 09:06:29 -03:00